



CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL  
E/AC.42/1  
21 enero 1955  
ESPAÑOL  
ORIGINAL:  
INGLES-FRANCES

COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION DE  
SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES

Observaciones de los gobiernos al proyecto de convención  
sobre la ejecución de las sentencias arbitrales  
internacionales

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción . . . . .	2
Observaciones de los Gobiernos	
1. Filipinas . . . . .	3
2. Grecia . . . . .	3
3. India . . . . .	4
4. Líbano . . . . .	4
5. Luxemburgo . . . . .	4
6. Suecia . . . . .	10
7. Yugoslavia . . . . .	13

## INTRODUCCION

1. En el presente documento se consignan las respuestas de los gobiernos a una nota verbal que les dirigió el Secretario General con fecha 7 de mayo de 1954, relativa a la resolución 520 (XVII) aprobada por el Consejo Económico y Social el 6 de abril de 1954. En dicha resolución se tomaba nota del proyecto de convención sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales\* presentado por la Cámara de Comercio Internacional y se creaba un Comité Especial encargado de examinar la cuestión. De las deliberaciones habidas en el seno del Consejo, resultó que se daría a los Miembros de las Naciones Unidas, antes de reunirse el Comité Especial, la oportunidad de presentar sus puntos de vista acerca de la cuestión de la ejecución de laudos arbitrales internacionales.
2. Las respuestas contenidas en este documento son las recibidas por el Secretario General hasta el 15 de enero de 1955. Las que se reciban ulteriormente serán publicadas como adiciones al presente documento.

---

\* Véase documento E/C.2/373.

FILIPINAS

Original: inglés

El Representante Permanente de Filipinas ante las Naciones Unidas .... tiene el honor de transmitir las siguientes observaciones de su Gobierno al anteproyecto de convención propuesto por la Cámara de Comercio Internacional sobre la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales:

1. El texto de dicho anteproyecto es más claro que el de la Convención de Ginebra de 1927, y constituye un progreso con respecto a dicha Convención.

2. Sus disposiciones son precisas en cuanto a los asuntos que podrán ser objeto de arbitraje.

3. Reconoce preeminencia a la voluntad de las partes en lo que respecta a la composición del órgano arbitral y al establecimiento del procedimiento arbitral; y

4. Elimina las causas menos importantes de denegación de la ejecución de una sentencia arbitral.

GRECIA

Original: francés

La utilidad del arbitraje en la solución de litigios comerciales en la esfera internacional, es hoy un hecho generalmente reconocido. A esto contribuye, además, la circunstancia de preferirse cada vez más el arbitraje al procedimiento lento y costoso de los tribunales ordinarios. Preciso es señalar, no obstante, que el predicamento de que goza el principio del arbitraje se debe más que nada a la posibilidad de una ejecución simple y rápida del laudo arbitral, cosa que las normas actuales del Derecho Internacional no aseguran sino de modo inadecuado. El Gobierno Real de Grecia estima que el proyecto de convención presentado por la Cámara de Comercio Internacional tiende a salvar esta laguna, por cuanto tiene por objeto facilitar y acelerar, en lo posible, el cumplimiento de las sentencias arbitrales.

Sin dejar de reconocer de un modo general los méritos de dicho proyecto de convención, el Gobierno de Grecia desea, sin embargo, formular ciertas reservas en lo que respecta a las dos hipótesis previstas en el artículo 1.

GRECIA

El Gobierno de Grecia estima, en efecto, que en atención al principio de la reciprocidad, la Convención no debería aplicarse sino en los casos en que todas las partes interesadas sean nacionales de Estados ligados por la Convención.

El Gobierno considera igualmente que en el caso de una sentencia arbitral que decida, con arreglo a la Convención, una diferencia entre nacionales griegos, la ejecución de dicha sentencia deberá hacerse según lo previsto en las leyes griegas para la ejecución de sentencias arbitrales griegas, aun cuando tal sentencia tenga efectos legales que afecten a la jurisdicción de otros Estados.

INDIA

Original: inglés

El Ministro de Relaciones Exteriores... tiene el honor de expresar que los principios seguidos en el proyecto de convención están en armonía con la justicia natural y con el derecho vigente en la India. El Gobierno de la India no ve inconveniente en que se acepten tales principios.

LIBANO

Original: francés

El Gobierno del Líbano aprueba la preparación de una convención internacional de esta naturaleza. En general, el texto del anteproyecto de convención está en armonía con el espíritu de la legislación libanesa.

El Gobierno del Líbano está dispuesto a suscribir una convención de esta clase cuando sea abierta a la firma de los Estados.

LUXEMBURGO

Original: francés

El arbitraje ha adquirido una importancia considerable en las relaciones económicas internacionales. Las cláusulas compromisorias se han convertido en estipulaciones de rigor de muchos acuerdos comerciales. Es frecuente que en esas cláusulas se reconozca la competencia de órganos de arbitraje organizados bajo los auspicios de las Cámaras de Comercio.

Hasta ahora, esta tendencia ha tenido escasa repercusión en la vida jurídica del Luxemburgo. Ello debe atribuirse a la estructura económica del país, que se caracteriza por el predominio de la industria siderúrgica y de las exportaciones en gran escala, que rara vez dan lugar a controversias. Es frecuente que las empresas metalúrgicas estipulen en sus contratos de compraventa que los litigios serán sometidos al tribunal de Luxemburgo, reservando la cláusula compromisoria para los contratos que celebran con las firmas con las que mantienen muy buenas relaciones.

Se echa de ver, pues, cierta vacilación, acaso más acusada en un país pequeño que en uno grande, a recurrir al arbitraje. Cabe recordar a este propósito que la validez de la cláusula de arbitraje entre nacionales luxemburgueses no fué reconocida hasta 1939 por la ley del 20 de abril del propio año, a pesar de que ya en 1930 el Luxemburgo había ratificado los instrumentos internacionales sobre arbitraje firmados en Ginebra el 24 de septiembre de 1923 y el 26 de septiembre de 1927, por los que se reconocía la validez de la cláusula compromisoria en materia de comercio internacional.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado completó en abril de 1953 el texto de un proyecto de ley uniforme sobre el arbitraje en las relaciones internacionales. Pero, mientras no se logre la unificación internacional de las legislaciones internas, la aplicación de las cláusulas de arbitraje y la ejecución de los laudos arbitrales suscitarán ciertos problemas en el plano del derecho internacional privado.

En las discusiones relativas a los conflictos de leyes en materia de arbitraje, el problema del lugar en que se haya dictado la sentencia arbitral adquiere una gran significación. Conforme a la regla locus regit actum, el lugar en que se dicta la sentencia determina la ley que deberá aplicarse para decidir sobre la validez de aquélla, condición previa a su ejecución en un país determinado. Posiblemente podrían intervenir otros elementos, tales como la nacionalidad de las partes y la de los árbitros, para determinar la ley aplicable.

Hasta hoy, los tratados celebrados entre diferentes Estados del continente europeo sobre la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, estipulan que la sentencia se rija por la ley de un país dado atendiendo únicamente a la

circunstancia de que la sentencia haya sido dictada en dicho país. Dicha regla se presta evidentemente a dudas en los casos frecuentes en que el árbitro reside en un país diferente de aquél en que se ha suscitado el litigio. Como la validez de la sentencia se determina con arreglo a la legislación interna de los diversos Estados, dada la divergencia que hay entre los regímenes internos se suscitan inevitablemente ciertas dificultades.

Con el fin de salvar estos inconvenientes, en el proyecto de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), destinado a promover los fines que se perseguían con los instrumentos de Ginebra de 1923 y 1927, se intenta hacer abstracción de toda norma legal y atenerse únicamente a una norma contractual, concepción que se funda esencialmente en una extensión de la idea de la autonomía de la voluntad. De este modo, el compromiso o la cláusula compromisoria quedarían totalmente divorciados de todo régimen legal determinado, para "internacionalizarse" o, mejor, desnacionalizarse. Para lograr que una sentencia arbitral internacional sea legalmente sancionada será suficiente que se ajuste al procedimiento estipulado en el contrato (artículo III del anteproyecto).

Tal anarquía jurídica no parece estar en consonancia con la concepción tradicional de la autonomía de la voluntad, y queda aún por ver si esta idea interesante, y en extremo audaz, es susceptible de una aplicación eficaz y conveniente en el dominio de la realidad jurídica. Cabe abrigar ciertas dudas al respecto. Esa anarquía constituye un fenómeno parecido al de la apatridia de los individuos, la cual, aunque ocasionalmente ofrezca ciertas ventajas, constituye sin embargo una situación anormal y, en última instancia, poco recomendable.

Cierto es que ya ahora, la naturaleza contractual del compromiso surte efectos en cuanto que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en reconocer que las sentencias arbitrales internacionales tienen, de pleno derecho, la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, este reconocimiento está subordinado, siempre que la cuestión no esté regida por las disposiciones de un tratado, a ciertas condiciones. No cabe pensar que la sola voluntad de las partes pueda organizar hasta en sus menores detalles los actos a que da nacimiento. Es preciso que esa voluntad entrañe una referencia al derecho positivo de un determinado país, o bien a una legislación internacional que, sea como fuere, aun no existe en el momento actual.

A. Condición previa del reconocimiento de una sentencia extranjera es la justificación de la misma en forma auténtica, que demuestre su validez en el extranjero. Esta forma se regirá, evidentemente, por las disposiciones legales vigentes en un determinado país, esto es, en el país cuyas leyes sean las aplicables a la ejecución de la sentencia.

Al parecer, la Convención de Ginebra de 1927 trata de salvar esta dificultad exigiendo la presentación del "original" de la sentencia o, en su defecto, de una copia que reúna las condiciones de autenticidad exigidas por la legislación del país en que hubiere sido dictada. Es evidente que esta fórmula se limita a substituir una dificultad por otra.

El proyecto de la Cámara de Comercio Internacional trata de obviar tal dificultad exigiendo una copia auténtica, no con arreglo a la legislación del país donde la sentencia hubiere sido dictada, sino con arreglo a la del país donde sea invocada. Esta fórmula no es más feliz que la consagrada por la Convención de 1927 en lo que toca a la cuestión de la autenticidad del original. En lo que respecta a las copias, se abandona enteramente el principio locus regit actum, para someter la cuestión de la validez, de modo completamente ilógico, no a la ley del lugar donde la sentencia hubiese sido dictada, sino a la del país donde se invoca.

B. La validez de la sentencia en cuanto a sus efectos dentro del país, validez que es preciso determinar antes de conceder el exequatur, dependerá de otras circunstancias cuya existencia será imposible determinar sin referirse a normas tomadas de un sistema legislativo o, cuando menos, consuetudinario de un país determinado. Lo dicho se aplica a las cuestiones relativas a la constitución del tribunal arbitral y al procedimiento que se deberá seguir y, sobre todo, a la cuestión de la validez y a la interpretación de la cláusula compromisoria, esto es, a la cuestión de saber si, en general, el litigio de que se trata está comprendido dentro del campo de aplicación de la cláusula compromisoria; y, más particularmente, a la clasificación de la diferencia en las categorías respectivas de litigios civiles y comerciales, dada la tendencia bastante generalizada de limitar a los litigios comerciales solamente la aplicación de los tratados en la materia. Únicamente se plantearía una situación distinta en el caso de que la objeción al reconocimiento de una

sentencia extranjera se funde en que no han sido respetados los derechos de la defensa. En ese caso, los principios del "derecho natural" podrían, hasta cierto punto, suplir la ausencia de normas precisas.

C. El anteproyecto de la CCI establece además otra condición: que no se haya declarado la nulidad de la sentencia por decisión judicial (artículo IV e). Para atender este requisito, las autoridades extranjeras deberán certificar la ausencia de tal nulidad. Esto supone someter la sentencia a una o más leyes territoriales determinadas.

Todo esto demuestra suficientemente el carácter aleatorio de una concepción que carece de una base legal definida.

El anteproyecto de la CCI tiende, pues, a debilitar la influencia de las legislaciones nacionales, en favor de las convenciones celebradas por las partes. Pero la cabal significación de la Convención proyectada no aparecerá sino con el establecimiento de todo un sistema de cámaras y tribunales de arbitraje que integren una organización judicial independiente del Estado, libre del control de los poderes políticos y que a menudo funcione en el extranjero.

Si el anteproyecto de la CCI aspira a hacer de la autonomía de la voluntad una verdadera fuente de derecho, la opinión que se ha manifestado en una reciente reunión internacional consagrada a la cuestión del arbitraje, parece indicar objetivos menos ambiciosos. Del 3 al 6 de junio de 1954 se celebró en Truneggio y Milán una "Reunión Internacional para la Reforma del Arbitraje" patrocinada por el Gobierno de Italia. En la primera recomendación aprobada en esa ocasión se dice lo siguiente:

"Que las normas de derecho internacional privado en materia de arbitraje, establezcan que el criterio principal para determinar qué sistema jurídico debe ser aplicable sea la voluntad de las partes y, en defecto de tal voluntad, otras circunstancias, entre las cuales habría que tener especialmente en cuenta el lugar del arbitraje."

Como se ve, esta recomendación no pretende separar radicalmente el régimen del arbitraje de la aplicación de una ley determinada, sino que se limita a hacer que esta ley sea designada por la voluntad de las partes, aun cuando tal

designación sea contraria a las normas legales a que está sujeta la autoridad judicial. Cabe señalar, asimismo, que las recomendaciones adoptadas en la "Reunión" mantienen el requisito que tradicionalmente se ha exigido en materia de sentencias extranjeras, esto es, que la sentencia arbitral "no contenga ninguna disposición contraria al orden público del Estado donde se pide el reconocimiento". Estas recomendaciones, por otra parte, fueron aprobadas sin ninguna oposición expresa por parte del representante acreditado de la CCI.

SUECIA

Original: Francés

El Gobierno de Suecia considera que en interés del comercio internacional conviene disponer, en lo que respecta a la ejecución de las sentencias arbitrales, de un instrumento más eficaz que la Convención de Ginebra de 1927. Por consiguiente, el Gobierno de Suecia considera digna de aplauso la iniciativa que en este sentido ha tomado la Cámara de Comercio Internacional. Estima, empero, que habría que aclarar algunos puntos del anteproyecto de convención.

1. La Convención de Ginebra de 1927 no se aplica sino a las sentencias arbitrales dictadas en territorio de los Estados contratantes. Tal limitación no parece estar prevista en el artículo II del anteproyecto de convención de 1953. Si así fuera, la nueva Convención sería aplicable a todas las sentencias arbitrales a que se refiere el artículo I, sea cual fuere el lugar donde se hubiere substanciado el procedimiento de arbitraje. En todo caso, sería conveniente aclarar este punto importante.

2. La Convención de 1927, en virtud de una referencia al Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas del arbitraje, no se aplica sino a sentencias arbitrales que afecten a partes sometidas a la jurisdicción de Estados contratantes diferentes. Esta disposición no es muy clara. Puede significar que las partes deben ser nacionales de Estados contratantes diferentes, o bien que las partes deben tener su domicilio en Estados contratantes diferentes. En este último caso, el sentido de la Convención sería el de que las partes deben tener su forum generale en el territorio de Estados contratantes. Por otra parte, no se podría interpretar esa disposición en el sentido de que la Convención es aplicable al caso en que las partes, por razones ajenas al domicilio, están sometidas a la jurisdicción de Estados diferentes, por ejemplo, por poseer bienes en tales Estados.

Si se interpreta que la Convención de 1927 exige que las partes sean nacionales de dos Estados contratantes diferentes, la Convención no se aplicaría a las sentencias arbitrales sobre litigios en que solamente una de las partes tiene la nacionalidad de un Estado contratante, y tampoco a sentencias sobre litigios en que las partes tienen la nacionalidad de un mismo Estado contratante. Del artículo I del anteproyecto se desprende que éste tiende a suprimir, por lo menos

en cierta medida, las limitaciones que a este respecto caracterizan a la Convención de 1927. Con todo, no se ve con suficiente claridad cuál sea la interpretación correcta a este respecto. Cabe preguntar, por ejemplo, si la Convención sería aplicable a un caso en que ninguna de las partes en litigio esté sometida a la jurisdicción de un Estado contratante.

Los autores del anteproyecto no estimaron necesario definir el concepto de "sentencia arbitral internacional". Consideraron que era mejor limitarse a fijar la naturaleza de los litigios a los cuales debía referirse la sentencia arbitral cuya ejecución había de asegurar la Convención. A este respecto, el texto del artículo I no parece bastante claro. Cabe preguntarse, por ejemplo, si la condición en virtud de la cual se establece que las partes deben estar sometidas a la jurisdicción de Estados contratantes diferentes, es independiente de la condición que prescribe que los litigios deben referirse a relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en el territorio de Estados diferentes. ¿Se quiere indicar con ese texto que las partes pueden estar sometidas a la jurisdicción de un mismo Estado en caso de darse la segunda condición? Dada la importancia de evitar toda duda en cuanto al campo de aplicación de la Convención, parece conveniente aclarar el sentido de la expresión "relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en el territorio de Estados diferentes". Por lo demás, no parece que en el texto inglés del anteproyecto, la expresión "involving legal relationships arising on the territories of different States", corresponda exactamente al texto francés. Si, por otra parte, se quiere exigir que las partes estén sometidas a la jurisdicción de Estados diferentes, la falta de claridad, ya señalada, de esta expresión, hace necesaria cierta aclaración. En todo caso, sería preciso determinar en qué momento han de estar sometidas las partes a la jurisdicción de Estados diferentes y, en consecuencia, precisar si ese momento es el de la celebración del acuerdo de arbitraje, el de la petición de arbitraje o de la petición de la ejecución de la sentencia arbitral.

A este respecto, conviene señalar que, en principio, no parece haber inconveniente alguno en reconocer a la Convención un campo de aplicación relativamente amplio. Si para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras se establece un procedimiento simple y rápido que ofrezca garantías razonables a la parte

vencida en la controversia, el hecho de que una sentencia arbitral en estado de ejecución sea considerada nacional o extranjera tendrá una importancia secundaria. Por esta razón, tal vez se pudiera prever que la Convención fuera aplicable a todas las sentencias arbitrales pronunciadas en los Estados contratantes, lo cual estaría en consonancia con lo previsto en el artículo IV del Proyecto de Convención sobre la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, preparado por la Conferencia de Derecho Internacional Privado celebrada en La Haya en 1925.

4. En virtud del inciso a) del artículo III, la ejecución de un laudo arbitral está subordinada a la condición de que entre las partes a que se refiere el laudo exista un contrato por escrito en el que aquéllas se comprometan a recurrir al arbitraje en caso de controversia. Sin embargo, el anteproyecto no resuelve la cuestión del criterio con que el Estado donde se pida la ejecución de la sentencia arbitral deberá decidir si existe o no un acuerdo válido de someterse al arbitraje.

5. Además, el inciso b) del artículo III exige para la ejecución de un laudo arbitral "que la constitución del tribunal arbitral y el procedimiento arbitral sean conformes al acuerdo celebrado entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se realiza el arbitraje". Esta disposición no parece tener en cuenta las numerosas situaciones en que las partes no han estipulado nada sobre la composición del tribunal arbitral y sobre el procedimiento arbitral aplicable, o en que las partes, como ocurre con frecuencia, están en desacuerdo respecto del lugar en que habrá de efectuarse el arbitraje. En un caso como los señalados, cuando una de las partes haya podido obtener una sentencia en un determinado Estado, ¿habrá de interpretarse el anteproyecto en el sentido de que la legislación de ese Estado es la aplicable para la solución de la diferencia? Semejante solución no parece muy equitativa y podría dar lugar a que un Estado deba disponer la ejecución de dos sentencias arbitrales diferentes en el mismo litigio: una conforme a la legislación de un Estado y la otra conforme a la legislación del otro Estado.

6. Para evitar todo abuso de la cláusula de orden público, que figura en el inciso a) del artículo IV, se podría prever que sólo será aplicable en los casos que no ofrezcan ninguna duda. Además, sería conveniente aclarar en el curso de los trabajos preparatorios si la referida cláusula comprende, entre otras

cosas, el caso en que el litigio objeto del laudo arbitral ha sido ya resuelto por una decisión de las autoridades competentes del país donde se pide y obtiene la ejecución de dicha sentencia después de concluido el acuerdo de someterse a arbitraje.

7. Para evitar demoras en la ejecución de la sentencia arbitral, se ha previsto en el inciso e) del artículo IV que la sentencia arbitral debe ser ejecutada siempre que no haya sido anulada en el país donde hubiere sido dictada. Es, sin duda, de gran importancia que las partes no puedan retardar la ejecución de la sentencia arbitral. Sin embargo, esta regla podría ser menos rigurosa en el caso de que la parte que pierda el litigio de garantía equivalente a la suma exigida por las autoridades del Estado en que se demanda la ejecución de la sentencia tengan la facultad discrecional de examinar la cuestión de si la ejecución debe llevarse a cabo en el caso en que la parte condenada por el fallo acredite haber interpuesto una acción de nulidad de la sentencia arbitral en el país donde ésta haya sido dictada. A este respecto, es de señalar que en el texto del anteproyecto de convención no se han tomado en cuenta las consideraciones que están consignadas en la página 9 del informe ("Se ha hecho observar...").

El Gobierno de Suecia se reserva el derecho de hacer observaciones más detalladas acerca del anteproyecto de convención en el curso de los trabajos del Comité Especial.

#### YUGOESLAVIA

Original: Inglés

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia acoge con interés la idea de preparar un proyecto de convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales y señala que la elaboración de una convención internacional sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales en un vasto plano internacional, es indispensable para acrecentar la colaboración internacional y el comercio entre las naciones conforme se establece en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, para que esta colaboración contribuya al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones y a la seguridad del creciente intercambio comercial entre ellas, es menester que al aprobar la Convención se garanticen igualmente los otros principios fundamentales de la Carta relativos a las relaciones internacionales.

Consideramos que el presente proyecto no garantiza la norma esencial del respeto de esos principios, especialmente los principios de igualdad de derechos de las naciones y del orden público interno de las mismas.

En la actual etapa de los trabajos preparatorios relacionados con la proyectada Convención, nos limitaremos a formular las observaciones de carácter más general, a saber: que el anteproyecto no garantiza suficientemente los principios de reciprocidad e igualdad de derechos entre las naciones. Así resulta, sobre todo de las consideraciones siguientes:

1. De acuerdo con el anteproyecto, existe para los Estados signatarios la obligación de hacer cumplir una sentencia arbitral en casos en que tal sentencia favorece a personas que no pertenecen a ninguno de los Estados contratantes en la Convención. El anteproyecto no prevé la misma obligación para el caso inverso.

2. Tampoco hay una garantía de reciprocidad en cuanto, según el anteproyecto, cualquiera de las partes litigantes tiene la posibilidad de beneficiarse del procedimiento previsto por la ley nacional o por otros convenios internacionales, aun en el caso en que la ley del Estado del demandante no prevea tal privilegio en favor de los ciudadanos del Estado en que se hace la demanda.

3. Aun en el caso de revocación de la sentencia arbitral no están garantizados en la práctica la igualdad de derechos entre los Estados y el principio de la reciprocidad, por cuanto los plazos establecidos para la revocación de la sentencia no son los mismos, ni son idénticas las condiciones requeridas para tal revocación.

4. El inciso a) del artículo III está concebido en términos demasiado generales, pues ofrece la posibilidad de que se reconozca la eficacia no solamente de un compromiso, sino también de una cláusula compromisoria, inclusive una cláusula compromisoria de carácter general, lo cual sería evidentemente lesivo para los intereses de los ciudadanos de los países cuya economía está insuficientemente desarrollada.

De lo dicho se desprende que la adopción del anteproyecto en su forma actual perjudicaría la posición de los países cuya economía está insuficientemente desarrollada. El establecimiento de disposiciones que no garantizan cabalmente

la reciprocidad y la verdadera igualdad entre los Estados, no está en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas. En estas condiciones, se alejaría la posibilidad de lograr una cooperación igual entre los Estados en este campo y, en último análisis, se haría casi imposible lograr progreso alguno en el fortalecimiento de la independencia nacional de los países de economía insuficientemente desarrollada.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia, aunque acoge con simpatía la iniciativa de dar una solución a este problema, se considera en el deber de recomendar que el grupo de trabajo proceda a examinar una vez más el anteproyecto de convención a fin de introducir en él las modificaciones necesarias para armonizar los intereses de los individuos con los de los Estados signatarios, y dar efectividad al principio de la igualdad de derechos y obligaciones entre los Estados. En este sentido, consideramos que una de las deficiencias del presente anteproyecto está en que no resuelve la cuestión de las condiciones materiales para la ejecución de las sentencias arbitrales y permite la posible vigencia de los más diversos sistemas procesales, de que deriva la desigualdad entre las partes, lo cual, desde luego, iría en detrimento de aquellos Estados dispuestos a acatar celosamente la Convención, así como de aquellos Estados que tienen una economía menos desarrollada.

Todo esto crea la necesidad de que antes de completar la tarea de elaborar un nuevo proyecto, el grupo de trabajo complete su estudio comparativo de las leyes de todos los territorios y proponga la unificación de las normas que permitan garantizar la igualdad de derechos.

El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia está dispuesto a colaborar en este trabajo, reservándose el derecho de presentar, inclusive en una etapa ulterior - en caso de no estar representado en el grupo de trabajo - las observaciones, sugerencias y propuestas concretas que requiera el progreso en la labor del grupo de trabajo, en la inteligencia de que de los resultados de esa labor dependerá el criterio definitivo del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia.